

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2008-00494
Demandante: CARLOS PAZ MENDEZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Se incorpora y pone en conocimiento la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, allegada mediante oficio No. 0178 del 19 de febrero de 2021, en la que se resolvieron los recursos de revisión interpuestos por la acá demandada.

Igualmente, se incorpora la solicitud formulada por la apoderada del demandante concerniente a la revisión de la decisión adoptada por este Despacho en auto del 19 de marzo de 2021 por la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el pronunciamiento allegado por el apoderado de la demandada al respecto.

Solicitud que se atiende de manera desfavorable conforme a lo motivos que pasan a exponerse.

Es cierto, como lo refiere el apoderado de la demandada, que el auto de fecha 19 de marzo de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado, pues en contra del mismo la parte demandante no interpuso recurso alguno, pese a que ello hubiese sido procedente, tal como lo establece el artículo 321 del C.G.P.

Igualmente es cierto, contrario a lo estimado por la apoderada de la parte demandante, que para el asunto en concreto tiene plena aplicación el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y no el literal b) de dicha normativa, pues la ejecución que se estaba llevando a cabo no contaba aún con orden de seguir adelante o con su respectiva sentencia, de ser el caso, siendo este el escenario planteado por el legislador para decretar el desistimiento tácito al término de dos (2) años.

En todo caso, obsérvese que la inactividad de la parte ejecutante en el presente asunto se configuró durante aproximadamente siete (7) años, siendo la última actuación procesal el reconocimiento de personería que frente al poder radicado el día 23 de septiembre de 2013 por la parte demandante se efectuó, pues las demás actuaciones, que no sobrepasaron al día 3 de mayo de 2016, fueron encaminadas a cumplir con el suministro de copias solicitadas dentro del expediente y sobre las cuales la secretaría de este Juzgado siempre dejó constancia que se trataba de actuaciones encaminadas a continuar con la ejecución de la sentencia, pues sabido es que el recurso de revisión, surtido acá ante la Corte Suprema de Justicia, no suspendía el cumplimiento de la sentencia, de acuerdo a lo establecido tanto en la anterior con en la actual codificación procesal.

Además, pone de presente el Despacho que la decisión objeto de cuestionamiento por la apoderada de la parte demandante no impide a la misma la formulación de una nueva solicitud de ejecución para el cumplimiento de la sentencia emitida a su favor, encontrándose por tanto a su disposición mecanismos con los cuales hacer efectivo el goce de sus derechos.

Por lo tanto, esta servidora judicial encuentra no existe argumento alguno para acceder a la solicitud de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(1)
2008-00494

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 171

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288e8c7d079f26421e61b7d7b5bea5af3b0bfd9b37bfaf8b730719be2212b471

Documento generado en 25/10/2021 05:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00322
DEMANDANTE: CHAGU E HIJOS Y CIA S EN C.S.
DEMANDADO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES
HERNÁNDEZ S.A.S

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el escrito que antecede, allegado el día 21 de octubre de 2021 por el abogado Andrés Gouffray Nieto, en calidad de apoderado de la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES HERNANDEZ S.A.S., mediante el cual incorpora el documento denominado “ACTA DE LIQUIDACIÓN AL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE PREVENTAS CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES HERNANDEZ S.A.S.”, de fecha 6 de septiembre de 2021 (Pág. 344 a 348). Documento que será valorado en su debida oportunidad.

En razón al mencionado mandato, se reconoce personería al profesional del derecho Andrés Gouffray Nieto como apoderado de la referida demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 171
--

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30618c77e03d79561d2514f609c38d0866e3911976e5459c17f53babfe0d893d
Documento generado en 25/10/2021 06:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00506
Demandante: NANCY BOCANEGRA ESPINOSA y Otro.
Demandado: ARISTÓBULO ROMERO MORENO

Se incorpora el trámite de notificación surtido en debida forma por el extremo demandante, siendo entregado el día 12 de febrero de 2020 el respectivo aviso al señor ARISTÓBULO ROMERO MORENO en la dirección física informada en el libelo inicial, tal como lo certifica la empresa de servicio postal (Pág. 79 a 82).

Por lo tanto, se tiene por notificado en debida forma al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 171
--

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d6394eb4f4b4b3a25d4fdc878b99bad64e6a17ba75a78e191c00e24b087b7ac
Documento generado en 25/10/2021 06:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00506
Demandante: NANCY BOCANEGRA ESPINOSA y Otro.
Demandado: ARISTÓBULO ROMERO MORENO

Agotado en legal forma el trámite propio de esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., dada la carencia de pruebas por practicar que fueran distintas a las documentales ya incorporadas, pues el extremo pasivo no realizó ningún pronunciamiento frente a la demanda, permitiendo tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo al artículo 97 del C.G.P., resultando por tanto innecesaria la prueba testimonial y de interrogatorio de parte, solicitada en el libelo inicial.

En tal sentido, se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores NANCY BOCANEGRA ESPINOSA y RAUL BOCANEGRA ESPINOSA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda declarativa contra ARISTÓBULO ROMERO MORENO, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realizaran las siguientes manifestaciones y condenas:

a) Se Declare que ARISTÓBULO ROMERO MORENO en su condición de promitente vendedor, incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado en fecha 23 de marzo de 2018 en la ciudad de Bogotá con NANCY BOCANEGRA ESPINOSA y RAUL BOCANEGRA ESPINOSA en calidad de promitentes compradores respecto del inmueble ubicado en la calle 19 A No. 16-90 o en la carrera 17 No. 19 A-06 (dirección catastral) de la nomenclatura urbana de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-469305 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 3368 del 22 de julio de 1993 otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

b) Se Declare resuelto el contrato de promesa de compraventa anteriormente aludido y en consecuencia se disponga que vuelvan las cosas a su estado natural, como estaban antes de la firma del contrato en cuestión.

c) Se Condene al demandado a pagar a favor de los demandantes NANCY BOCANEGRA ESPINOSA y RAUL BOCANEGRA ESPINOSA la suma de \$30.000.000 M/cte., por concepto de cláusula penal de incumplimiento conforme a lo pactado en la cláusula octava de la referida promesa de compraventa.

d) Se Condene al demandado a pagar o devolver a favor de los demandantes, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$50.000.000 M/cte., canceladas por estos últimos como parte del precio del inmueble objeto del contrato.

e) Se Condene al demandado a pagar a favor de los demandantes los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha en que dicho dinero fue entregado.

f) Se Condene al demandado a pagar los conceptos anteriormente indicados en un término máximo de tres (3) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia.

g) Se Condene al demandado al pago de las costas procesales.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que el día 23 de marzo de 2018 el señor ARISTÓBULO ROMERO MORENO, en calidad de promitente vendedor, y los señores NANCY BOCANEGRA ESPINOSA y RAUL BOCANEGRA ESPINOSA, como promitentes compradores, celebraron contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble, bodega junto con lote de terreno, ubicado en el área urbana e Bogotá, en la calle 19 A No. 16-90 o en la carrera 17 No. 19 A-06 (dirección catastral), identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-469305, alinderado de la siguiente manera:

“POR EL SUR. En extensión de veintiocho metros (28.00 mtrs) con la calle diez y nueve bis (19 BIS) hoy calle diez y nueve A (19 A); POR EL ORIENTE, en extensión de trece metros con diez centímetros (13.10 mts) con propiedad del que fue vendedor antes, en mayor extensión, parde de por medio con finca que fue de Irene Cañón de Sotomayor, hoy de José Manuel Rodríguez, POR EL NORTE en extensión de veintiocho metros (28.00 mts) con la finca que fue de María del Rosario Sotomayor; POR EL OCCIDENTE, en extensión de trece metros con diez centímetros (13.10 mts) con la carrera diez y siete (17) matrícula inmobiliaria No. 50C-469305.”

Negocio para el cual se estableció como precio de la transacción la suma de \$600.000.000,00 M/cte., pagaderos por los promitentes compradores al promitente vendedor, de la siguiente manera:

“1) La suma de treinta millones de pesos mcte. (\$30.000.000) en dinero en efectivo como arras del negocio el día 13 de marzo de 2018.

- 2) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) en cheque de gerencia a los 30 días de la firma de la promesa de compraventa.
- 3) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) con cheque de gerencia a los 60 días de la firma de la promesa de compraventa.
- 4) La suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000) con cheque de gerencia a la cancelación de la plusvalía en el certificado de libertad 50C-469305.”

Que, de manera verbal, las referidas partes acordaron efectuar un cambio en las fechas y las sumas de dinero pactadas como arras del negocio en los siguientes términos,

- “1) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS mcte. (\$40.000.000) el día 23 de marzo de 2018, pago que se realizó en efectivo.
- 2) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) en cheque posfechado No. LG 4897-30 de Bancolombia a nombre de NELSON ROMERO.
- 3) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) con cheque posfechado No. LG -4897-31 de Bancolombia a nombre de NELSON ROMERO.”

Que la referida suma de \$50.000.000 fue entregada por los demandantes al señor NELSON ROMERO, hijo del promitente vendedor, por facultad expresa que le diera el señor ARISTÓBULO ROMERO MORENO, en las fechas descritas en el numeral tercero de los hechos, tal como lo acepta aquel.

Que las parte acordaron como fecha para la firma de la escritura pública de venta el día 30 de septiembre de 2018 ante la Notaría 23 a las 10:00 am. Fecha para la cual también se acordó la realización de la entrega del inmueble objeto de contrato por parte del promitente vendedor

No obstante, hasta la fecha de radicación de esta acción, el demandado no ha entregado el inmueble ni ha otorgado la escritura pública que perfeccione la venta prometida.

Que los demandantes solicitaron de manera verbal al señor ARISTÓBULO ROMERO MORENO la devolución del dinero por ellos entregado, es decir, la suma de \$50.000.000.

3. La demanda se admitió en proveído de fecha 15 de septiembre de 2019 (Pág. 42). El demandado ARISTÓBULO ROMERO MORENO se tuvo por notificado por aviso recibido el día 12 de febrero de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo

hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

De conformidad con el artículo 1494 del Código Civil las obligaciones pueden nacer del concurso real de las voluntades de dos o más personas, también pueden surgir como consecuencia de un hecho que cause injuria o daño a otra persona, como ocurre con la comisión de un delito.

Igualmente, planteó el legislador en el artículo 1495 ibídem que un “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

De otra parte, cabe ponerse de presente que la prosperidad de la acción resolutoria contenida en el artículo 1546 del Código Civil depende de: *(i) la existencia de un contrato bilateral válido, (ii) que el demandante haya cumplido o se hubiese allanado a cumplir y (iii) que el demandado haya incumplido, desde luego, que la deshonra a las obligaciones por parte de éste sea relevante¹*, requisitos que serán estudiados en esta instancia judicial sin consideración a hechos exceptivos que hubiesen sido formulados por el extremo demandado, pues este, como se sabe, guardó silencio.

Entonces, resulta indispensable realizar una lectura del contrato fuente de la obligación que se pretende sea declarada incumplida por parte del demandado en calidad de promitente vendedor, a fin de analizar el cumplimiento de los presupuestos aludidos, centrándose el problema jurídico que acá nos concierne en determinar si se satisfacen las exigencias necesarias para declarar resuelto dicho acto.

(i) Existencia de un contrato bilateral válido.

Encuentra el Despacho que con la demanda se aportó el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 23 de marzo de 2018 entre ARISTÓBULO ROMERO MORENO, en calidad de promitente vendedor y los señores NANCY BOCANEGRA ESPINOSA y RAUL BOCANEGRA ESPINOSA, como promitentes compradores, el cual recae sobre los derechos de posesión y dominio que posee el promitente vendedor respecto del inmueble “Una (1) bodega junto con el lote de terreno en el cual está construida, ubicada en el área urbana de Bogotá D.C. En el barrio “LAS NIEVES” en la Calle diez y nueve “A” (19-A) con el número diez y seis noventa (16-90) o en la Carrera diez y siete (17) con el número diez y nueve setenta y dos (19-72) HOY en la KR diecisiete (17) número diecinueve A

¹ Cfr., C. S. J., Sala de Casación Civil, sentencias de casación de 2 de noviembre de 1964, 3 de noviembre de 1971, 12 de agosto de 1974, 5 de noviembre de 1979, 27 de enero de 1981 y 11 de septiembre de 1984.

cero seis (19 A-06) (DIRECCIÓN CATASTRAL) de la actual nomenclatura urbana, con cabida o extensión superficiaria, tanto el lote como la bodega, de trescientos sesenta y seis metros cuadrados con ochenta decímetros de metro cuadrado (366.80M2).”.

Contrato por valor de \$600.000.000 que serían pagaderos por los promitentes vendedores de la siguiente manera: “**1)** La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000) en dinero en efectivo como arras del negocio el día 13 de marzo de 2018. **2)** La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en cheque de gerencia, a los 30 días de la firma de la presente promesa de compraventa. **3)** La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en cheque de gerencia, a los 60 días de la firma de la presente promesa de compraventa y **4)** La suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000) con cheque de gerencia, a la cancelación de la PLUSVALÍA en el certificado de libertad 50C-469305.”

Igualmente, se estableció que la firma de la escritura pública que formalice el contrato se haría “el día 30 de septiembre de 2018 en la Notaría Veintitrés (23) de Bogotá a las 10:00 AM”, efectuándose la entrega del inmueble por parte del promitente vendedor a los promitentes vendedores “a la firma de la escritura que formalice el presente contrato”.

Por lo anterior, el mencionado negocio jurídico reúne a cabalidad los requisitos establecidos por la ley para tenerlo como válido, pues conforme lo ha determinado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “La promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.”², esto es, “1) Que la promesa conste por escrito, 2) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil, 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, 4) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”

Requisitos que sin duda alguna se encuentra contenido en el contrato de promesa de compraventa base de acción, pues las partes acá en litigio acordaron de manera clara y por escrito la forma en que se llevaría a cabo la celebración de la compraventa. Téngase en cuenta que el negocio jurídico que sirve de báculo a la presente acción, no es objeto de discusión por las partes, pues tanto la activa como la pasiva aceptan su existencia.

² Corte Suprema de Justicia, Radicación N.044650318900120080022701, 29 de junio de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez, SC2468-2018.

(ii) Que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir.

En lo que concierne a este aspecto fundamental de la acción resolutoria solicitada por los demandantes, el Despacho advierte tempranamente que no se cumplen los supuestos exigidos para la prosperidad de las pretensiones, pues de los documentos aportados al plenario no existe evidencia alguna sobre el cumplimiento total de las cargas que correspondían a los promitentes compradores.

Acordaron los sujetos en litigio que la celebración de la compraventa se llevaría a cabo el día 30 de septiembre de 2018 en la Notaría Veintitrés (23) de Bogotá, a las 10:00 am, sin embargo, sobre la asistencia de los demandantes a la mencionada cita nada se acreditó, generándose por tanto la duda a esta operadora judicial sobre dicha situación.

Si bien, fueron allegados documentos que dieron cuenta de los pagos efectuados por los demandantes y sobre los mismos nada discutió el demandado, la exigencia de cumplir la cita ante la Notaría acordada para el perfeccionamiento de la compraventa no está acreditada.

Al respecto ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia que *“cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas para hallar acierto a la pretensión judicial hincada en el canon 1546 citado (C.C.), es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos porque de lo contrario no podría incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.³

En dicho orden de ideas, al no evidenciarse que la parte demandante cumplió plenamente la carga que le correspondía para la firma de la escritura pública de compraventa, en la forma y en los términos pactado en el contrato base de acción, no se acceden a las pretensiones planteadas.

Po último, acorde con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandante por no aparecer causadas, pues el demandado se abstuvo de actuar en el presente asunto.

³ Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001310302420030069001, M.P., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, 25 de junio de 2018, SC2307-2018.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones elevadas por el extremo demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)
2019-00506

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 171

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c2d75e365622e215ef614438e78929872312a4ad52a5748c606642776839
22c

Documento generado en 25/10/2021 07:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO: OTONIEL QUINTERO GUERRERO
RADICACIÓN: 2021 – 00395 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°579

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que se pretende iniciar un proceso ejecutivo y tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento del título base de la ejecución es en Ocaña de Norte de Santander, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 171

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26259940a3d740c3c16e9063feb5c9e8ecc73edc94338c90a64eb73a135102f5

Documento generado en 25/10/2021 07:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA
RADICACIÓN: 2021 – 00397-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°590

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°009005253312:
 - 1.1) \$311.153.455,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor ALFONSO GARCÍA RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.153.881, portador de la tarjeta profesional N°42.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 171

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 72888

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALFONSO GARCIA RUSIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79153881 y la tarjeta de abogado (a) No. 42683

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/antecedentes-nacionales-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



YIRA LUCÍA OLARTE AÑLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cc76db7c7ad87aa382b56a8e3054776449a6a8abd909f1c3dbf2c82a629158

Documento generado en 25/10/2021 07:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>